

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios REY constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, y con la aplicacion que se determina, los siguientes suplementos de crédito :

Uno de 5.728.214'28 pesetas al cap. 4.º, art. 1.º, *Cuerpos permanentes del Ejército.*

Otro de 4.490.310'36 id. al cap. 7.º, *Material de servicios generales*; de cuya suma se destinan 2.603.048'22 al art. 1.º, *Subsistencias militares*; 27.522'56 al art. 2.º, *Acuartelamiento, alumbrado y combustible*; 259.085'05 al art. 4.º, *Material de hospitales*, y 1.600.654'33 al artículo 5.º, *Trasportes militares*; y

Otro de 1.680.409'05 id. al cap. 8.º, *Personal de Jefes y Oficiales que no corresponden á otro capítulo determinado*; de cuya suma se destinan 108.987'74 al artículo 1.º, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*, y 1.571.421'31 al artículo 2.º, *Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.*

En suma 11.898.933'64

Art. 2.º Se trasfieren en el mismo presupuesto del Ministerio de la Guerra pesetas 611.856'66 en la forma siguiente :

9.762'74 pesetas al cap. 1.º, art. 2.º, *Personal de la Secretaría del Ministerio*;
 15.436'43 id. al art. 2.º del cap. 4.º, *Establecimientos de instruccion militar*;
 181.423'94 id. al art. 3.º del mismo capítulo, *Reclutamiento del Ejército*;

37.082'70 id. al art. 4.º del mismo capítulo, *Cuerpo de Inválidos*;

20.084'70 id. al cap. 6.º, *Gastos de material de los distritos militares*;

175.260 id. al cap. 7.º, art. 8.º, *Material de cria caballar*;

172.806'40 id. al cap. 8.º, art. 1.º, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio.*

611.856'66

Deduciendo:

23.965'97 pesetas; del cap. 1.º, art. 3.º, *Consejo Supremo de la Guerra*;

32.488'93 id. del art. 4.º del mismo capítulo, *Personal de las Direcciones de las armas é institutos*;

12.711'75 id. del art. 5.º del mismo capítulo, *Personal de la Junta consultiva de Guerra*;

22.189'87 id. del cap. 3.º, *Personal de Estado Mayor general del Ejército*;

178.769'56 id. del cap. 5.º, art. 1.º, *Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares*;

51.658'66 id. del art. 2.º del mismo capítulo, *Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos*;

85.069'98 id. del art. 3.º del mismo capítulo, *Establecimientos penales*;

175.260 id. del cap. 7.º, art. 9.º, *Material de remonta*;

29.741'94 id. del cap. 10, *Cruces pensionadas.*

611.856'66 611.856'66 en junto.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.º se cubrirá provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, un crédito extraordinario de 493.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional que se denominará *Gastos de adquisicion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre las islas de Mallorca é Ibiza.*

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, hoy en ampliacion, los siguientes suplementos de crédito :

Uno de 1.533.279 pesetas al cap. 9.º, *Personal de fuerzas navales.*

Otro de 938.608 id. al cap. 10, *Material de id.*

Otro de 346.183 id. al cap. 11, *Personal de tropas.*

Otro de 306.540 id. al cap. 12, *Material de id.*

Otro de 62.267 id. al cap. 14, *Material de hospitales.*

3.206.877 en suma.

Art. 2.º Se trasfieren en el mismo presupuesto del Ministerio de Marina pesetas 641.928 en la forma siguiente :

20.186 al cap. 1.º, *Personal de la Administracion central*

19.400 al cap. 2.º, *Material de id.*

16.975 al cap. 3.º, *Personal del Consejo Supremo de la Armada y de los Tribunales marítimos.*

1.217 al cap. 4.º, *Material del Consejo Supremo.*

282.393 al cap. 5.º, *Personal de la Administracion de Departamentos y provincias marítimas.*

239.540 al cap. 7.º, *Personal de Arsenales.*

12.051 al cap. 17, *Personal de Establecimientos científicos y comisiones en tierra, y*

50.466 al cap. 18, *Gastos diversos*;

Deduciendo de los gastos ordinarios:

6.108 del cap. 6.º, *Material de la Administracion de Departamentos y provincias.*

273.463 del cap. 8.º, *Material de Arsenales.*

3.293 del cap. 13, *Personal de hospitales.*

63.733 del cap. 16, *Gastos de los ramos productivos, y*

295.331 del capítulo único de los gastos extraordinarios, *Material de obras y construcciones.*

641.928 641.928 en junto.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito que se conceden por el art. 1.º se cubrirá provisionalmente con los recursos autorizados para saldar los descubiertos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

EXPOSICION.

SEÑOR: Consecuencia precisa del Real decreto de 5 de Agosto último, estableciendo una Sección Central en la Dirección general de Contribuciones y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, debía ser la formación de un reglamento que determinase las obligaciones y facultades de estas dependencias por una parte, y que regularizase por otra la forma de practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 45 del reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado con esta fecha.

Redactado ese reglamento con el cuidado y reflexión que exigen asuntos de tan vital interés, fué sometido á examen del Consejo de Estado en pleno, y este alto Cuerpo le ha encontrado tan útil como necesario para el importante objeto á que se refiere.

De acuerdo, pues, también con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someterle á la aprobación de V. M. con el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Sección Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 45 del de amillaramientos reformado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REGLAMENTO ORGANICO Y EXPRESIVO

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA SECCION CENTRAL Y COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS, ESTABLECIDAS POR REAL DECRETO FECHA 5 DE AGOSTO DE 1878, Y DE LAS COMPROBACIONES SOBRE EL TERRENO DE QUE TRATA EL ART. 45 DEL REGLAMENTO DE AMILLARAMIENTOS, FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1876, REFORMADO EN 10 DE DICIEMBRE DE 1878.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obligaciones y facultades de la Sección Central y Comisiones provinciales de Estadística.

Artículo 1.º La Sección Central de Estadística, creada en la Dirección general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina, funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, según su reglamento interior y á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 2.º Tendrá esta Sección á su inmediato cargo y por medio de los diferentes Negociados de que se componga el despacho de todos los servicios que á la Dirección corresponden con arreglo al reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado, y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este reglamento.

Art. 3.º Los peritos facultativos asignados á la planta de la Sección Central de Estadística evacuarán los informes que el Director general de Contribuciones los pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad; practicarán las evaluaciones y comprobaciones sobre el terreno que en Madrid y otros puntos se les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesión que el mismo Director les encomiende.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística, además de las obligaciones y facultades que las corresponden por el presente reglamento, tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las Administraciones económicas por el de 19 de Setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: primero, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluación; segundo, la apelación ó recurso de alzada, en su caso, contra la aprobación de las cartillas por las mismas Juntas; tercero, la aprobación definitiva de los amillaramientos; cuarto, la propuesta sobre imposición de multas y corrección judicial.

Art. 5.º Sin perjuicio de las relaciones oficiales en que constantemente deben estar las Comisiones de Estadística con las Administraciones económicas, se entenderán aquellas directas y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan con la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.º Sostendrán también correspondencia directa y frecuente en todo lo relativo al servicio de su instituto con las Autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, Ayuntamientos y contribuyentes.

Art. 7.º Los servicios de las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuidos á las Comisiones especiales de Estadística de las provincias, toda vez que aquellas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los Ayuntamientos y Juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las Juntas municipales, las que determina el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado;

y estas, ó sea las Comisiones de Estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de evaluación de las capitales.

Art. 8.º Los Jefes de Estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas oficinas se practique con el mayor orden, acierto y actividad, proponiendo á la Dirección general de Contribuciones las recompensas á que se hagan acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distinguen de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.

Art. 9.º Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que por falta de aptitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando conocimiento á la Dirección del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones, y proponiendo en su caso la separación de aquellos, con exposición de las causas que lo motiven, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 10. Las Comisiones especiales de Estadística serán también en las capitales de provincia las de comprobación sobre el terreno de que trata el art. 45 del reglamento de amillaramientos, y el centro de dirección y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales cuando la Dirección general de Contribuciones lo crea conveniente.

Art. 11. Se consideran como comprobaciones sobre el terreno los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; segundo, la rectificación por el mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medición de la extensión superficial de una finca rústica, designación de la clase de cultivos y sus calidades; cuarto, el reconocimiento por el Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designación de su extensión superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en venta y renta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganadería del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluación alzada por masas de cultivos en la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.

CAPÍTULO II.

De las comprobaciones generales sobre el terreno.

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobación sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de examen y rectificación en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la Comisión especial de Estadística deba entregarle referentes á este asunto, pasará á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detención necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse á cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspección será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y conocedoras del término del pueblo que va á inspeccionarse.

Estos individuos serán designados por el Alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.

Art. 15. Terminada la inspección, enterado el perito de la cartilla y demás datos, é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la misma Junta municipal, consignará á continuación de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviere conocimientos bastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla á la riqueza pecuaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.

Art. 17. Terminadas estas operaciones, formará el perito una nota por clases de cultivos en que manifieste la proporción en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecución de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto, núm. 1.º

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al Jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado Jefe de Estadística.

Art. 19. A medida que la Comisión de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la Administración económica proponiendo el informe definitivo que esta deba dar á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluación de cada localidad ó región.

Art. 20. La Comisión de Estadística se reservará para los actos subsiguientes las notas que el perito envíe sobre la proporción de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, según previene el art. 453 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificación de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 457 del mismo reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluación alza-

da de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamación de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo previamente la Dirección general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los Oficiales de las Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspección y vigilancia de los Jefes de estas oficinas, y previo el nombramiento de los peritos facultativos que fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los más fáciles y pronto de ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su misión, quedando sólo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecución de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Comisión el Alcalde ú otra persona delegada por este, y los demás individuos de que trata el artículo 14 de este reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.

Art. 25. Los trabajos de evaluación alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobación de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el reglamento de amillaramientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los Jefes de Estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptación explícita.

Art. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobación general, la Comisión de Estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el Jefe de Estadística solicitará del de la Administración económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará, y á la cual asistirán las demás personas de que habla la disposición anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ellas entre la Administración y los comisionados del pueblo, el Jefe de Estadística remitirá á la Dirección general de Contribuciones el expediente de comprobación general para la resolución conveniente.

CAPÍTULO III.

De las comprobaciones parciales sobre el terreno.

Art. 30. Los trabajos de comprobación parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamación de agravio.

2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluación de la riqueza de varios contribuyentes.

3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Dirección general de Contribuciones.

Art. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el Jefe de Estadística lo anunciará previamente en el *Boletín oficial* por edictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentación en sus fincas, su reconocimiento, medición y recuento de los ganados; les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presenciara la operación, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de este bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de estos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la orden ó título de su nombramiento, la autorización especial del Jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su misión procederá al cumplimiento de esta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relación de las de cada pago, que le entregará la Comisión de Estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario, y el del colono ó arrendatario si le tuviese.

Art. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del Alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de estos de un vecino ó labrador práctico y conocedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificación, expresando su extensión superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el perito certificación expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extensión superficial, con designación de calidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluación pericial de las fincas urbanas entregará la Comisión de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con expresión de la clase de estos, su numeración,

propietario á quien pertenecen y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Despues de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 33, procederá á las operaciones de comprobacion, finca por finca, extendiendo por cada una certificacion expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto, núm. 3.º

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el art. 45 del reglamento de amillaramientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposicion.

Art. 41. Para la comprobacion de la riqueza pecuaria, recibirá previamente de la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certificacion expresiva y arreglada al modelo núm. 4.º

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comision para los efectos que más adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos ó investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su exámen y demás efectos y en los periodos que este acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificacion, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opinion de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comision, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestion si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á resolucion de la Junta administrativa, con dictámen razonado del Jefe de Estadística en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificacion por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consignará así en la certificacion pericial, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

CAPÍTULO IV.

De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomocion, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comision.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, exami-

nada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan el capítulo 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomocion y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direccion general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán supernumerarios, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extension superficial no llegue á una hectárea.....	0'25
Por id. de una á cuatro hectáreas.....	0'50
Por id. de cuatro á 10.....	0'75
Por id. de 10 á 20.....	1
Por id. de 20 á 50.....	1'50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas.....	2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de 40 pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 45 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando estos concurren al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomocion y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su exámen y aprobacion las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relacion nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extension superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluacion.

Art. 58. El importe de los gastos de locomocion, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de este, del ocultador ó del denunciador, segun los casos y en la proporcion que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Quando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 4.º cap. 23, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente, ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, previas siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas-declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentacion de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificacion de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos; y que no corresponda entregar á partícipes como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Direc-

cion general de Contribuciones para aplicar en su dia el producto de estas multas á los gastos de rectificacion de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el cap. 3.º del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrándolos si ya los hubiesen percibido.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones copia de la nota de proporcion de calidades de que trata el art. 47 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. Tambien remitirán al mismo centro copia del estado-resúmen, arreglado en sus formas al modelo adjunto número 5.º, cuando se practique la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo, y despues que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comision de Estadística encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Despues que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificacion del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluacion, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuacion del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto núm. 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comision de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidacion en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto continuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comision de Estadística como en las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservacion de las certificaciones parciales, de los estados de liquidacion y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificacion, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentacion que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso ó importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Direccion deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 40 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—OROVIO.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicado en la GACETA del 16 del actual.

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Nota de la proporcion que existe en la calidad de los terrenos y arbolados de este distrito, comparados entre sí, que forma el Perito de riqueza rústica que suscribe en virtud del reconocimiento practicado por orden de la Comision de Estadística.

CLASES DE CULTIVOS.	PROPORCION DE CALIDADES.
Huertas á hortalizas, legumbres, árboles frutales etc.....	Unica calidad (si las hubiere distintas, se expresará la proporcion).
Tierras de riego á cañas dulces.....	Tanto por 100 de primera y tanto de segunda.
Idem id. á trigo y maiz..... por 100 de primera, por 100 de segunda y..... por 100 de tercera.
Idem id. á viñas.....	Idem id.
Idem de secano á cereales de siembra anual.....	Idem id.
Idem de id. á id. de año y vez.....	Idem id.
Idem de id. á id. de siembra al tercio.....	Idem id.
Idem de id. á viñas de pasas.....	Idem id.
Idem de id. á olivares.....	Idem id.
Etcétera etc.....	

(Fecha y firma del Perito.)

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Don, Ingeniero, Perito agrónomo etc., y Perito de la riqueza rústica, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado con las formalidades correspondientes una (huerta, viña, cortijo etc.) llamada (aquí el nombre de la finca), sito en el pago ó término rural de, lindante con (se expresarán los linderos), perteneciente en propiedad á D., que cultiva ó beneficia por sí mismo (ó labra como arrendatario ó colono D.), cuya operación ofrece el resultado siguiente:

- 2 hectáreas regadío de primera calidad á hortalizas, legumbres etc.
- 15 id. secano de primera á siembra de cereales (anual, de año y vez ó al tercio).
- 18 id. de segunda id.
- 25 id. de tercera id.
- 50 id. de primera viña para vino (ó pasa) con 2.000 cepas por hectárea.
- 18 id. de segunda id.
- 36 id. de primera olivar con 100 piés por hectárea.
- 40 id. de segunda id.
- 28 id. de tercera id.
- 45 higueras.
- 20 limoneros.
- 50 almendros.
- Etcetera etc.

Esta finca dista del pueblo kilómetros próximamente; pasa por ella ó cerca de ella el ferro-carril de ó la carretera de, y está próxima al río ó canal de, de donde recibe el riego etc. etc. Tiene una casa de labor, cuyo valor capital regulo en pesetas. Tiene otra de recreo, cuyo valor capital regulo en pesetas.

Y para que conste expido la presente certificación en á de de

(Firma del Perito.)

MODELO NÚM. 3.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Don, Arquitecto, Maestro de obras etc., y Perito de riqueza urbana, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado:

Una casa (fábrica, molino etc. etc.) sita en la calle de, núm., perteneciente en propiedad á D., linda con (se expresarán los linderos). Consta de tres pisos (ó los que sean), inclusa la planta baja, y en todas hay seis habitaciones ó cuartos independientes (ó los que sean), habitadas ó habitables por distintos inquilinos. En la planta baja hay tiendas (comercios, café, paneras etc.); tiene jardín, huerta ó terrenos adyacentes dedicados á Mide la parte ocupada por el edificio una extensión superficial de metros, y el jardín, huerta y demás terrenos adyacentes la de Regulo el valor capital ó en venta de esta finca en pesetas, y su renta anual en la forma siguiente:

PISOS.	LOCALIDADES.	INQUILINOS.	PESETAS.
Planta baja	Tienda de ultramarinos	D. N. N.	1.500
Idem	Comercio de	Idem id	2.000
Idem	Café	Idem id	8.000
Idem	Jardín, huerta etc.	Idem id	1.000
Piso principal	Cuarto de la derecha	Idem id	1.400
Idem	Idem de la izquierda	Idem id	1.400
Idem	Idem del centro	Idem id	1.400
Piso segundo	Etcetera, etc., etc.		

(Por este orden se continuarán haciendo las explicaciones de todos los pisos.)

Y para que conste expido la presente certificación en á de de

(Firma del Perito.)

MODELO NÚM. 4.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Don, Perito (ó Investigador) de ganadería, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado los ganados que en el término jurisdiccional de este pueblo pertenecen en propiedad á D., vecino del mismo (ó de se expresará el pueblo y la provincia, si el ganadero está avecindado en otra), cuyo resultado es el siguiente:

- Cuatro cabezas de ganado vacuno, destinado á la labor.
- Dos id. caballo, id.
- Doscientos id. lanar, al consumo.
- Cuatro id. cabrío, id.
- Dos id. de cerda, id.
- Doce piés ó cajas de colmena, id.
- Etcetera etc.

Y para que conste expido la presente certificación en á de de

(Firma del Perito.)

MODELO N.º 5.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

RIQUEZA RÚSTICA.	CABIDA.			PESETAS.		
	Calidades.	Segun la medida usual.	Reduccion á hectáreas.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
REGADÍO.						
Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.....	1. ^a 2. ^a					
Idem á limonares, naranjos, etc.....	Única.					
Tierras á cereales y semillas.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Idem á cañas de azúcar.....	1. ^a 2. ^a					
Idem á viñas.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados.....	Única.					
SECANO.						
Tierra de riego, siembra anual.....	Única.					
Idem de campiña á trigo y cebada con año de interrupcion.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Idem á centeno, algarrobas, etc.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas para vino.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Idem para pasa.....	1. ^a 2. ^a					
Olivares.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Montes de (encina, alcornoque, pinar, etc).....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
ARBOLADO SUELTO.						
		Número de piés.				
Olivos.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Higueras.....	1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Etcetera.						

Número de fincas.	RIQUEZA URBANA. SU CLASE.	PESETAS.		
		Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales.....			
	Idem de labor y recreo en el campo.....			
	Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos.....			
	Teatros, circos y otros análogos con baja de dos cuartas partes.....			
	Plazas de toros y otros con baja de dos quintas partes.....			
Número de cabezas de ganado.	RIQUEZA PECUARIA. SU CLASE.	PESETAS.		
	<i>A los trabajos agrícolas.</i>	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
	Vacuno.....			
	Caballar.....			
	Mular.....			
	Asnal.....			
	<i>A la reproduccion.</i>			
	<i>Al consumo.</i>			
	<i>Al tiro ó transporte.</i>			
	<i>Al movimiento de máquinas.</i>			

RESÚMEN.			
OBJETOS DE IMPOSICION.	PESETAS.		
	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Riqueza rústica.....			
Idem urbana.....			
Idem pecuaria.....			
TOTAL.....			

(Fecha y firma.)

MODELO N.º 6.º

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Estado-liquidacion de la huerta (viña, cortijo, monte ó lo que sea) nombrada, sita en el pago ó término de este pueblo, y perteneciente en propiedad á D., que cultiva el mismo (ó lleva en arrendamiento el colono)

CAEIDA.	CLASIFICACION DE CULTIVOS Y CALIDADES.	LÍQUIDO IMPONIBLE DEL TIPO DE LA UNIDAD DE LA CARTILLA.	TOTAL IMPONIBLE. — Pesetas.
2	Hectáreas huerta regadío á hortalizas, única calidad.	»	»
200	Idem secano á siembra de cereales de primera.	»	»
150	Idem á id. de segunda.	»	»
300	Idem á id. de tercera.	»	»
45	Idem á viñas de pasa de primera.	»	»
30	Idem á id. de segunda.	»	»
	Etcétera etc.		
	TOTAL.	»	»

NOTA. En forma análoga se hará el estado-liquidacion por ganadería.

(Fecha y firma del Presidente y Secretario.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por el art. 42 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas que los individuos del mismo que obtengan su excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera pueden volver al servicio activo en el término de dos años, pasado el cual sin haber solicitado ingresar de nuevo son dados de baja definitiva, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que D. Severiano Arias, D. Ramon Entrago Flores, D. Félix Jimenez de la Plata, D. Rafael Alcaiz Morales, D. Nicasio Hilario de Obineta, D. José Antonio Lopez, D. Ricardo Morales, D. José María Jimenez Cebrian, D. Joaquin Saez y Benitez, D. Francisco Berga y Pano, D. Wenceslao Maza, D. Alejandro Perez Garrigue, D. José García Suessa y D. Julian Lopez y Ruiz, de la escala pericial; y D. Francisco Ruiz Martinez, D. Manuel Mendieta é Ibarra, D. Máximo Ferrer y Llovet, D. Augusto Lopez Bertodano, D. Ildefonso Camacho, D. Ramon Miró, D. Juan Marquilla, D. José Antonio Gorostiaga, D. Bernardo Sanchez, D. Juan Sitges, D. Jaime Torrent, D. Félix Hernaiz, D. José de Pola Varela, D. Eugenio de la Guardia, D. Vicente Rodriguez de Castro, D. Juan de Palma, D. Juan Francisco Bauza, D. Diego Narbona, D. Manuel Rodriguez Segura, D. Inocencio Escobar, D. Manuel Flores Villamil, D. Carlos María Font, D. Vicente Martín, D. Francisco Dolarea, D. Eduardo Alarcos, D. José María Pertierra, D. Juan José Larrañaga, D. Melchor Sanz, D. Martín Valderrain, D. José Perez Dominguez, D. Joaquin Mauricio, D. Antonio Chiappino, D. Manuel de Luna, D. Enrique Gonzalez, D. Enrique Huerta, D. Enrique Mora y D. José Rodriguez, de la escala no pericial, sean dados de baja definitiva en el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas, en razon á no haber solicitado su ingreso en el servicio activo no obstante llevar más de dos años en situacion de excedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Matias Llorente y Miguel, Capitan del batallon cazadores de San Quintin de ese Ejército, en los combates sostenidos contra los insurrectos de dicha isla los dias 6, 7 y 8 de Febrero último en los montes de Upliane, Caidas del Naranjo y otros puntos:

Resultando probado en forma que el citado Capitan fué el individuo de dicho cuerpo que más contribuyó al éxito e aquel memorable hecho de armas:

Considerando que mandó constantemente la retaguardia, distinguiéndose de un modo notable por su valor, encontrándose en los sitios de mayor peligro animando á su gente y dictando oportunas disposiciones para recoger los heridos, y conduciéndose de tal manera que se hizo digno de la admiracion de todos:

Visto el caso 3.º del art. 23 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta este distinguido comportamiento; y de conformidad con lo expuesto por el Consejo Su-

premo de Guerra y Marina en su acordada de 26 del mes próximo pasado,

Ha tenido á bien S. M. concederle la Cruz de primera clase de San Fernando, pensionada con 375 pesetas anuales, y abonables desde el mencionado dia 6 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1878.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Capitan General de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Comisario Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia haciendo presente el celo é inteligencia con que ha sido secundado por los Vocales de dicha Corporacion que en aquella relacion, tanto en los trabajos ordinarios que la están encomendados por reglamento, como en los extraordinarios de extincion de la langosta y otros de carácter urgente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se den en su Real nombre las gracias más expresivas á los mencionados Vocales por su distinguido comportamiento, y que á la vez se manifieste al Comisario Vicepresidente de la Junta la satisfaccion con que ha visto los excelentes servicios prestados por el Ingeniero agrónomo, Secretario de la misma, D. Fernando Ortiz Cañavate, á quien oportunamente se propondrá por esa Direccion para la recompensa que se considere justa. Es tambien la voluntad de S. M. se signifique muy especialmente su Real agrado á dicho Comisario Vicepresidente de la referida Corporacion D. Bonifacio Ruiz de Velasco por la actividad é inteligencia, cumplidamente demostradas, que ha desplegado en el desempeño de aquel cargo, y á las que se debe principalmente el buen resultado de todos los trabajos llevados á cabo por la Junta; autorizándole para que comunique esta soberana resolucion á todos los Vocales que comprende en su citado oficio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por Real orden de 27 del mes próximo pasado se han mandado sacar á subasta las obras de solado en la planta baja y principal del Palacio de Justicia, presupuestadas en 49.253'60 pesetas, si bien de esta suma debiera deducirse la cantidad de 2.083'04, importe del pavimento colocado ya por administracion en una de las galerías de dicho Palacio.

La referida subasta ha de tener lugar en el mencionado Palacio, veinte dias despues del de la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, durante los cuales se harán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del propio Tribunal el plano, presupuesto y pliego de condiciones; entendiéndose reformados los dos últimos documentos con la rebaja anunciada de 2.083'04 pesetas por obra practicada y en

el sentido que indican las notas puestas por el Sr. Arquitecto á continuacion de los mismos.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los postores que lo verifiquen puja oral por término de diez minutos.

Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Secretario de gobierno, Manuel Ramos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Junta calificadora de Aspirantes al Ministerio fiscal.

Tribunal de oposiciones.

Debiendo terminar en el dia de mañana el primer ejercicio de los prescritos en el reglamento de 8 de Octubre de 1870, el sábado 21 del corriente, á las ocho y media de la noche, tendrá lugar en el mismo salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central el sorteo en trincas para el segundo ejercicio á tenor de lo dispuesto en el art. 30 del mismo reglamento.

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Benito Aparicio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 21 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 400 interior, correspondientes á carpetas de conversion de décimos del empréstito de 475 millones de pesetas, señaladas con los números 8.164 al 8.431 de presentacion.

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 21 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 400 interior, correspondientes á carpetas de conversion de cupones, señaladas con los números 13.457 al 13.825.

Tambien se entregarán en el expresado dia y horas los títulos de dicha clase de renta, cuyas carpetas se hallen comprendidas en los números 12.001 al 12.436, que habiendo sido ya llamadas anteriormente no se hubieran presentado los interesados á recogerlos.

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 400 interior, correspondientes á carpetas de conversion de residuos de dicha renta, señaladas con los números 4.315 á 4.322, 4.324 á 4.340 y 4.342 á 4.350.

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 25 de Enero próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de esta Corte una subasta pública para contratar la enjenseion del polvo de tabaco y barreruras que produzcan las máquinas, talleres y almacenes de la misma hasta fin de Junio de 1881.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta se halla de manifiesto en la expresada Fábrica de tabacos.

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.

Por Real orden de 23 de Noviembre último se autoriza al Ayuntamiento de Eibar, provincia de Guipúzcoa, para celebrar anualmente dos rifas de beneficencia con aplicacion de sus productos al sostenimiento del Santo Hospital de dicha villa; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de las rifas á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.

Por Real orden de 5 del actual se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Burgos para celebrar anualmente dos rifas de beneficencia con aplicacion de sus productos al sostenimiento del Hospital de San Juan y Casa-refugio de aquella ciudad...

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 13 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodríguez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 20 del actual empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que cobran sus haberes por esta Tesorería, correspondiente al mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

Día 20, de once á dos y media de la tarde.

Monte-pío civil, de la letra A á la L inclusive, y pensiones remuneratorias.

Día 21, de id. á id.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Día 23, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 24, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 26, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 27, de id. á id.

Monte-pío militar.

Días 28, 29, 30 y 31.

Todas las nóminas sin distincion. Alias y retenciones del 29 al 31. Madrid 19 de Diciembre de 1878.—Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Llerena y Fuente de Cantos, de la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Llerena á Fuente de Cantos toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlos segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionen, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á la exencion del impuesto por los portazgos, pontazgos ó bareajes establecidos ó que se establezcan en la

línea, se atenderá el contratista del correo á lo dispuesto en el Real decreto y pliego de condiciones para el arriendo de los mismos de 23 de Setiembre de 1877.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Llerena y Fuente de Cantos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Llerena á Fuente de Cantos y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22.º ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Granada y Almería por Guadix y Nacimiento.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje, de ida y vuelta desde Granada á Almería, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 134 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Granada y Almería.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Granada ó Almería.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionen, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto al impuesto de los portazgos ó bareajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se atenderá el contratista del correo á lo dispuesto en el Real decreto y pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Guadix y Nacimiento, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 20.275 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 2.028 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la

media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Granada á Almería y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertas los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Portazgos.

Se suspende la subasta de los portazgos de Oller y la Bolla, provincia de Gerona, anunciada en la Gaceta de ayer, para el día 18 de Enero próximo.

Madrid 17 de Diciembre de 1878.—El Director general, Barón de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Biescas á Panticosa, provincia de Huesca.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual. Pesetas.

El Pueyo, con Arancel de 25 miriámetros. 750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 425 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de El Pueyo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Jaca al Grado, provincia de Huesca.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual. Pesetas.

Senegüé, con Arancel de 2 miriámetros... 4.500

Abizanda, con Arancel de 2 miriámetros... 750

2.250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

ción general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 375 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Senegüé y Abizanda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, perteneciente á la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, provincia de Huesca.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual. Pesetas.

Alerre, con Arancel de 2 miriámetros... 12.750

Ayerbe, con Arancel de 2 miriámetros... 9.825

Lapeña, con Arancel de 2 miriámetros... 9.037-30

Bernues, con Arancel de 2 miriámetros... 3.900

Jaca, con Arancel de 2 miriámetros... 6.150

Canfranc, con Arancel de 2 miriámetros... 4.500

43.162-50

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Alerre, Ayerbe, Lapeña, Bernues, Jaca y Canfranc, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Barbastro á la frontera, provincia de Huesca.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Presupuesto anual. Pesetas.

El Grado, con Arancel de 25 miriámetros. 7.575

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.270 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de El Grado, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Carras detenidas por falta de franqueo el día 18 de Diciembre.

- Núm. 266 Antonio Molinelo.—Cádiz.
- 267 Celedonio Guerra.—Coccolillo.
- 268 Juan Martínez.—Chinchón.
- 269 Julian Perez.—Marcas.
- 270 José Palomino.—Zamora.
- 271 Josefa Blanco.—Ylillecas.
- 272 José Gali.—Aranjuez.
- 273 Leon Manzanque.—Toledo.
- 274 Marquesa de Casa-Torres.—Segovia.
- 275 Miguel Arenas.—Albacete.
- 276 Patricio Garcia.—Peñas de San Pedro.
- 277 Pedro Torres.—Bilbao.

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 18 de Diciembre.

- Núm. 432 Antonio de Abaitúa.—Bolívar.
- 433 Fulgencio Garcia.—Albacete.

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 23.518 de un préstamo de 2.900 rs. vn. hecho por este establecimiento en 18 de Diciembre de 1877, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que si transcurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Contador, P. O., Juan de la Torre. X—780

Alcaldía constitucional de Cieza.

D. Manuel Aguado y Moxó, Alcalde constitucional de esta villa de Cieza.

Hago saber que la subasta para la construcción y colocación del firme del primer trozo del camino vecinal que se va á construir desde este pueblo á Calasparra, cuya longitud es de 2.058 metros, principiando en el huerto de los Mataos hasta la cuesta de Santalarroz, tendrá lugar por acuerdo de este Ayuntamiento ante la comisión del mismo designada al efecto en la Sala Consistorial, de once á doce de la mañana del día siguiente al en que trascurren 30 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 6.281'61 pesetas, con sujeción al plano, presupuestos y condiciones facultativas y administrativas que están de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal.

Las proposiciones que se hagan serán en pliegos cerrados, que se presentarán durante la primera media hora, arreglados estrictamente al adjunto modelo, sin dejar de acompañar á ellos la cédula personal y carta de pago que acredite haber hecho el depósito prevenido en la Caja municipal para garantizar el remate.

Cieza 16 de Diciembre de 1878.—Manuel Aguado.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., según cédula personal, núm. ..., expedida por..., enterado de los anuncios publicados para la subasta de la construcción y colocación del firme en el primer trozo del camino vecinal de Cieza á Calasparra, me comprometo á tomar estas obras á mi cargo por la cantidad de... (se ha de consignar precisamente en letra), con sujeción al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 16 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, se verificará en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de las obras de demolición de la casa núm. 3 de la calle de Sevilla, propia del Excmo. Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 17 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —6

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Manuel Ramon, natural de Arganza, padre de Domingo Ramon y Viñales, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Isabel Castañeiras y Pujol; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 17 de Diciembre de 1878.—Licenciado Juan Moreno. X—782

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de la Estrada.

Por el presente llamo y cito á José Rivas Jorge, casado, cantero, de 27 años de edad y vecino de la parroquia de San Miguel de Presqueiras, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro de 10 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, concurra á este Juzgado de mi cargo á ratificarse en las declaraciones que prestó en la causa que se instruye por perturbacion del culto católico contra Vicente Jorge, Manuel Cortizo, Vicente Couceyro y Vicente Adan; pues así está acordado en el referido procedimiento.

Estrada 28 de Noviembre de 1878.—José Vidal.—Ignacio Andújar.

Madrid.—Congreso.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y á mi testimonio, penden los autos ordinarios promovidos por D. Abelardo Cuevas y Cuevas contra D. José Recharte y Somoza sobre que se declare disuelta la Sociedad que tenían formada para la compra y venta de caballos: en dichos autos, y para dar cumplimiento á la sentencia pronunciada, la parte demandante ha presentado escrito liquidando tal Sociedad, y en su virtud se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Nieto.—Por presentado el anterior escrito: entérese de su contenido al demandado D. José Recharte para que en el término de ocho días exponga lo que á su derecho convenga. Lo mandó y rubricó el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 29 de Noviembre de 1878.—Hay una rúbrica.—Juan Zozaya.

La providencia inserta corresponde con su original, de que doy fé.

Para que conste y publicar en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente en Madrid á 9 de Diciembre de 1878.—V. B.º—José M. Nieto.—El Escribano, Juan Zozaya. —X

Madrid.—Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y por la Escribanía de actuaciones de D. Jacinto Calleja, se ha acudido por Doña María Luz y Sanz, como heredera de Doña Luisa Gonzaga Mendez de Zúñiga y Navarro de Barcos, última poseedora del vínculo ó fideicomiso familiar que fundó Doña Teresa Blasa Cristóbal de Barcos, viuda de D. Felipe Aguilera y Castillo, en el testamento cerrado que otorgó en esta villa á 11 de Noviembre de 1780 ante el Escribano de S. M. D. Baltasar Diaz Martinez, y que fué abierto y publicado en 1.º de Enero de 1786 por testimonio del Escribano de este número D. Juan Villa Olier, promoviendo el expediente que establece el decreto de las Córtes de 15 de Mayo de 1821 para que se declare en su día pertenecerle en concepto de libre la mitad de los bienes de dicho vínculo reservada por la ley al inmediato sucesor.

En su consecuencia, y con arreglo á lo acordado en providencia de 4 de Agosto del año último, se cita y emplaza por tercera vez á cuantas personas se juzguen con derecho á la mitad reservable de dicha vinculacion á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos años, que principió á correr y contarse el 14 de Agosto del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se procederá á declarar libre los indicados bienes, y que los derechohabientes de Doña Luisa Gonzaga Mendez de Zúñiga y Navarro de Barcos podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad.

Madrid 4 de Diciembre de 1878.—Jacinto Calleja. X—783

NOTICIAS OFICIALES.

Rosich hermanos, Llusá y compañía.

SOCIEDAD COMANDITARIA.

D. José Falp y Robert, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que por ante mí pasó la escritura del tenor siguiente:

Número 1.378.—En la ciudad de Barcelona, á 23 de Noviembre de 1878, ante mí D. José Falp, Notario del ilustre Colegio territorial de esta ciudad, vecino de la misma, y los testigos en la conclusion nombrados, parecieron los Sres. D. Rafael Llusá y Ventura, en la calidad de Gerente que ha acreditado ser de la razon social «Rafael Llusá y compañía» de una parte, y de otra D. Juan Rosich y Escofet, D. José Rosich y Escofet y D. Enrique Rosich y Escofet el último soltero y los demás casados, todos fabricantes, mayores de edad y vecinos de esta ciudad; de cuyo conocimiento, profesion y vecindad yo el suscrito Notario doy fé, y cuyas circunstancias quedan comprobadas con las cédulas personales, que han exhibido y les he devuelto, libradas en esta ciudad bajo los números 3.002, 26.283, 54.292 y 54.293 respectivamente, y con fechas 4 de Octubre y 22 Noviembre del año último las dos primeras, y 9 de Marzo del corriente año las dos últimas; y asegurando y apare-

ciendo tener la aptitud legal necesaria para la celebracion de la presente escritura, dijeron: que con el plausible motivo de dar mayor desarrollo á la industria de hilados y tejidos de algodón á que se dedican habitualmente los expresados señores Llusá y compañía y Rosich, y de poder además ocuparse en las operaciones de comercio que pudan convenir, han acordado asociar sus pertenencias industriales y constituir la Sociedad que luego se dirá, la cual se regirá por los siguientes

ESTATUTOS.

1.º A tenor de las disposiciones vigentes, se crea la presente Sociedad comanditaria por acciones, que girará bajo la razon social de Rosich hermanos, Llusá y compañía; tendrá su domicilio en Barcelona, y por objeto continuar la fabricacion de generos de algodón y otras materias, y verificar además las operaciones mercantiles que se estimen convenientes.

2.º Los Gerentes-administradores de esta Sociedad serán D. José Rosich y Escofet, D. Juan Rosich y Escofet y D. Rafael Llusá y Ventura, quienes indistintamente tendrán el uso de la firma social, distribuyéndose entre sí el cometido que cada uno debe desempeñar. Los demás socios ó accionistas presentes y venideros serán puramente comanditarios, y nombrarán cinco de entre los mismos, que formarán la Comision consultiva, cuyas atribuciones se consignarán más adelante. El cargo de Vocal de la Comision consultiva durará dos años, menos en el primero, en el que por suerte cesarán dos de los cinco elegidos, procediéndose á la eleccion de sus vacantes, y así sucesivamente se verificará la renovacion de sus vocales, tres en el segundo año, dos en el tercero, siempre cesando los mas antiguos.

3.º El capital social será de un millon de pesetas, dividido y representado por 2.000 acciones de 500 pesetas cada una. Estas acciones serán al portador; estarán firmadas por los Gerentes, numeradas correlativamente y extraídas de los libros matrices, donde quedarán radicados los talones para las comprobaciones que se ofrezcan. El expresado capital podrá ser aumentado como más adelante se dirá.

4.º Las 2.000 acciones quedan suscritas en la siguiente forma: 1.450 acciones que corresponden á la Sociedad Rafael Llusá y compañía en compensacion á los dos saltos del rio Ter, tierras, edificios y demás que aporta á esta Sociedad, segun detalladamente constan en la escritura que seguidamente en esta propia fecha formalizarán los cuatro socios fundadores en poder del mismo Notario infrascripto: 200 acciones á D. Juan Rosich y Escofet, 200 acciones á D. José Rosich y Escofet, y 150 acciones á D. Enrique Rosich y Escofet en compensacion de la maquinaria y demás que aportan tambien á esta Sociedad, y cuyos detalles constan en la citada escritura que se otorgará en esta misma fecha.

5.º La duracion de esta Sociedad será por el término de 30 años, contaderos desde el día presente.

6.º Los Gerentes tendrán todas las facultades necesarias para la buena administracion de la Sociedad, y llevarán la contabilidad como previenen las leyes del Reino; debiendo tener asegurados los edificios, maquinaria y existencias sociales.

7.º La Comision consultiva que expresa el art. 2.º será presidida por uno de sus individuos elegido anualmente para este cargo entre los mismos, y en su defecto por el individuo de mayor edad, haciendo en ella de Secretario el Vocal que resulte elegido para este cargo.

8.º Las atribuciones de la Comision consultiva consisten, á saber: primero, reunirse en junta en uno de los primeros días de cada mes, en la que los Gerentes les enterarán de la marcha social, pudiendo examinar los libros y demás documentos que crean necesarios; segundo, examinar el balance que debe verificarse en 31 de Diciembre de cada año, para que con su aprobacion ó reparos sea presentado á la junta general de socios en el mes de Marzo siguiente; y tercero, acordar con los Gerentes el aumento de capital ó la creacion de obligaciones ú otra clase de préstamos en el modo y forma que crean más conveniente, y aconsejar á la Gerencia en todos aquellos asuntos que con este objeto sean por ella llamados.

9.º La junta general de socios se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de Marzo, y extraordinariamente siempre que lo disponga la Gerencia, y tambien cuando alguno de los Gerentes sea requerido para ello por un número de accionistas que representen á lo menos una cuarta parte de los votos de la Sociedad.

10. Las juntas serán convocadas siempre con 15 días de anticipacion por medio de dos periódicos de Barcelona y los demás que las leyes exigen.

11. Tendrán derecho de asistir á las juntas generales los accionistas poseedores á lo menos de 10 acciones. Los accionistas dentro de los mencionados 15 días recogerán de las oficinas de la Sociedad la correspondiente papeleta de entrada, en la cual se insertará la numeracion de las acciones de que sea portador, y el número de votos que pueda emitir; en el concepto de que cada 10 acciones dan derecho á un voto.

12. Las juntas serán presididas por el Presidente de la Comision consultiva, y en su defecto por el Vocal de más edad. Los acuerdos constarán en un libro de actas, las que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos accionistas elegidos de entre los asistentes.

13. Para constituir junta ordinaria deben concurrir á lo menos una mitad más uno de los votos de la Sociedad; pero si en el día marcado para dicha junta no se reuniese dicho número, tendrá esta lugar en el siguiente día, sea cual fuere el número de votos concurrentes, y serán válidos todos sus acuerdos.

14. Los Gerentes, seguidamente de constituida la Sociedad, reunirán la junta de accionistas para que elijan los individuos de la Comision consultiva, y ordinariamente en el mes de Marzo de cada año para presentar á su aprobacion el balance anual con la aprobacion ó reparos de la Comision consultiva. En dicha junta los accionistas nombrarán por aclamacion ó por papeletas, si así lo exigieren tres de los concurrentes, los Vocales de la Comision consultiva que deberán sustituir á los salientes, pudiendo estos ser reelegidos.

15. En los balances anuales que debe verificar la Gerencia, despues de hechas las deducciones de todos los gastos generales, intereses y demás, se rebajarán: primero, el 1/2 por 100 sobre el valor de los edificios; segundo, el 3 por 100 sobre el valor de los embarrados y motores; tercero, el 5 por 100 sobre toda la maquinaria; y cuarto, el 10 por 100 sobre el mobiliario y gastos de instalacion y montura. Respecto los deudores de difícil cobro, se harán las rebajas que se crean convenientes.

Las existencias en primeras materias y géneros elaborados se considerarán al precio corriente en el día del balance.

Hechas las indicadas rebajas, del resultado líquido que arroje cada balance se destinará el 12 por 100 para la Gerencia y el 2 por 100 para la Comision consultiva; y la suma restante, hecha deducion de la parte de beneficios que tal vez se señalaran á las obligaciones que acaso se emitan y de lo que pueda destinarse para fondo de reserva, se repartirá á los accionistas.

16. La Sociedad podrá disolverse ántes del tiempo prefija-

do: primero, cuando así lo acuerde un número de accionistas que represente á lo menos dos tercios partes del capital; segundo, por la pérdida de una cuarta parte del capital si así lo acuerda un número de accionistas que represente la mitad más uno de los votos de la Sociedad; tercero, por la muerte de dos de los Gerentes, pues muriendo uno solo de ellos continuará la Sociedad bajo la Gerencia de los dos sobrevivientes, á menos de que, á propuesta de la Comision consultiva, la junta de accionistas apruebe el nombramiento de otro que reemplace al fallecido; cuarto, cuando los Gerentes sobrevivientes no quisiesen continuar como tales.

17. En el caso de que la Gerencia sobreviviente quisiese continuar la Sociedad, se observará lo siguiente: si fuese el Sr. Llusá el que muriese, entonces seguirá bajo la razon de Rosich hermanos y compañía; si fuese uno de los Sres. Rosich el que muriese, entonces seguirá bajo la razon de Rosich, Llusá y compañía; y finalmente, si se nombra otro Gerente, se unirá su nombre á la razon social. Lo mismo se practicará si alguno de los tres Gerentes quisiese dejar dicho cargo, y en este caso será necesaria la aprobacion de un número de accionistas que represente la mitad más uno de los votos de la Sociedad.

18. Cada uno de los Gerentes debe tener depositadas en el punto que ellos y la Comision consultiva acuerden 100 acciones, las cuales no podrán retirar hasta que haya cumplido el tiempo de la Sociedad.

En el caso de la muerte ó separacion de alguno de los Gerentes, no podrán entregarse á este ó á sus herederos dichas 100 acciones sino despues de un año de verificado el balance, que deberá practicarse despues de su muerte ó separacion y de obtenida su aprobacion en junta general, ó despues de cubierta la responsabilidad que por razon de dicho su cargo hubiese dejado pendiente.

19. Si para el mayor desarrollo del negocio se creyere conveniente el aumento de capital ó una emision de obligaciones, podrá verificarse si así lo resolviere la Gerencia de acuerdo con la Comision consultiva.

20. En caso de tener lugar la emision de obligaciones sobreindicada, además del interés fijo que se les asigne, podrá señalárseles una parte de beneficios si así se creyere conveniente.

21. Llegado el caso de disolucion de la Sociedad, se procederá á su liquidacion; á cuyo fin, convocados los socios, elegirán de dentro ó fuera de la Sociedad dos personas que, junto con los Gerentes ó sus herederos (elegidos estos, cuando sean dos ó más, uno de ellos que los represente), formarán la Comision liquidadora, la cual por cuantos medios le dicte su prudencia ó le prescriba la mayoría de los socios realizará los haberes de la Sociedad, satisfará sus deudas, y presentará cada tres meses á la Junta de accionistas el estado de la liquidacion para que en su vista pueda disponer los dividendos que se hayan de entregar á los socios.

La retribucion de la Comision liquidadora se señalará al tiempo de nombrarla.

22. En cualquier tiempo en que ocurra algun caso no previsto en los presentes estatutos y para cuya resolucion no haya disposicion en el derecho ó en la jurisprudencia sentada por los Tribunales, deberá convocarse junta general extraordinaria de socios, y el acuerdo tomado por mayoría será obligatorio para todos.

Si la omision padecida pudiese afectar la organizacion de la Sociedad, se otorgará la correspondiente escritura adicional con arreglo al acuerdo tomado, bastando para su firma el dicho efecto la de la mayoría de los socios, ó la comision que dicha mayoría nombre para ello.

23. Toda duda ó diferencia que ocurra sobre la inteligencia, efectos y ejecucion de estos estatutos entre los socios, así durante la marcha de la Sociedad como al tiempo de su liquidacion, y no corresponda resolverla á la junta general de socios, segun los artículos que preceden, será dirimida por árbitros arbitradores amigables comovedores en la forma que establece el tit. 16, parte primera, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y declaran los señores otorgantes que los estatutos que acaban de consignarse, una vez aprobados, deberán ser considerados de hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad titulada Rosich hermanos, Llusá y compañía, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno; quedando advertidos los mismos señores comparecientes de que de esta escritura deberá tomarse razon en el Registro de comercio de esta provincia, á tenor de lo prescrito en el Código mercantil; y segun lo prevenido en su art. 293, deberá sujetarse á la aprobacion del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta capital en sustitucion del Tribunal de Comercio, hoy suprimido; así como de que deberá presentarse á la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo y á los efectos prevenidos por las disposiciones del ramo. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Francisco Illa y Escobet y D. Miguel Lopez del Rincon, de esta vecindad, á los cuales otorgantes y testigos predichos he leído íntegramente esta escritura ántes de firmarse por eleccion de los mismos, á pesar de autorizarles la ley para leerla por sí, de cuya facultad les he advertido previamente.

De todo lo que doy fé.—Rafael Llusá.—Juan Rosich.—José Rosich Escofet.—Enrique Rosich.—Francisco Illa y Escobet.—Miguel Lopez.—Signado.—José Falp.

Núm. 1.432.—En la ciudad de Barcelona, á 7 de Diciembre de 1878, reunieron en el despacho de mí el suscrito Notario los Sres. D. Rafael Llusá y Ventura, D. Juan, D. José y D. Enrique Rosich y Escofet, los cuatro fabricantes; D. Pablo María Tintoré y Pastor, del comercio; D. Francisco Morera y Vallis, Abogado; D. Francisco de Paula Masferrer y Arquimbau, tambien Abogado; D. Esteban Gatell y Padrines, propietario; Don Juan Masó y Bori, del comercio; D. Joaquín María Tintoré y Mercader, del comercio; D. Ramon y D. José Llusá y Ventura, ambos fabricantes; D. Félix Maciá y Bonaplata, Ingeniero industrial y propietario; D. Salvador de Vilallonga y de Marimon, Coronel retirado, y D. Ramon Florensa y Mesures, fabricante, todos mayores de edad y vecinos de esta capital, menos el Sr. Morera, que lo es de Tarragona, el Sr. Masferrer, que lo es de Vich y el Sr. Vilallonga, que lo es de Madrid, aunque en la presente capital residente; del conocimiento de cuyos señores, así como de su profesion ó posicion y vecindad respectiva, yo el infrascripto Notario doy fé, y cuyas circunstancias quedan además comprobadas con las cédulas personales, que han exhibido y les he devuelto, libradas bajo los números 3.002, 26.283, 54.292, 54.293, 10.084, 38, 475, 15.607, 6.851, 3.988, 1.875, 1.876, 100, 2.171 y 3.476 respectivamente, y con fechas la primera de 4 de Octubre del año último, la segunda de 22 de Noviembre del mismo año, la tercera y cuarta de 9 de Marzo del corriente, la quinta de 19 de Octubre del año anterior, la sexta de 4 del corriente mes, la sétima de 3 del mismo mes, la octava de 29 del referido Octubre, la novena de 13 del propio mes, la décima de 3 del mes actual, la undécima y duodécima de 15 del citado Noviembre, la decimatercera de 3 del

presente mes, la décimacuarta de 25 del repetido Octubre y la última de 3 del mismo mes; y asegurando y apareciendo tener todos la aptitud legal necesaria al efecto, dijeron:

Que por cuanto con escritura autorizada por mí el propio Notario infrascrito en 23 de Noviembre próximo pasado los expresados D. Ramon Llusá, como Gerente de la Sociedad Rafael Llusá y compañía, y los hermanos D. Juan, D. José y D. Enrique Rosich, en sus respectivos nombres propios, crearon una Sociedad comanditaria por acciones bajo la razón social Rosich hermanos, Llusá y compañía, con domicilio en esta capital, al objeto de continuar la fabricación de géneros de algodón y otras materias, y verificar además las operaciones mercantiles que se estimen convenientes por el término de 30 años, siendo gerentes el propio D. Rafael Llusá y los dos hermanos D. Juan y D. José Rosich, y los demás socios ó accionistas presentes y venideros puramente comanditarios, debiendo estos nombrar cinco de entre los mismos para formar una Comisión consultiva.

Y como quiera que han manifestado todos los señores concurrentes que, habiendo repartido entre ellos las 2.000 acciones de que actualmente se compone el capital social, ha llegado el caso de proceder al nombramiento de los cinco socios que deben formar dicha comisión, y de dejar, por consiguiente, constituida la Sociedad;

Por tanto, puestos de acuerdo, declaran los socios comanditarios y puramente accionistas que desde ahora quedan nombrados para componer la Comisión consultiva, a tenor de la expresada escritura social, los Sres. D. Pablo María Tintoré, D. Esteban Gatell, D. Juan Masó, D. Francisco Morera y D. Francisco de Paula Masferrer. Y todos los socios gerentes y comanditarios declaran igualmente que desde este momento queda constituida la expresada Sociedad Rosich hermanos, Llusá y compañía, teniendo en la actualidad su domicilio en la presente ciudad.

De todo lo que, á instancia de los señores concurrentes, yo D. José Falp, Notario del Ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, formalizo el presente acto, que firman los mismos, siendo testigos D. Francisco Illa y Escobet y D. Miguel Lopez del Rincon, de esta vecindad, después de haberles permitido á todos su lectura por sí mismos, en uso de la facultad que la ley les concede, de la que les he advertido previamente. De todo lo que doy fé.—Rafael Llusá.—Juan Rosich.—José Rosich Escobet.—Enrique Rosich.—Pablo María Tintoré.—Francisco Morera.—Francisco de Paula Masferrer Arquimbau.—Esteban Gatell.—Juan Masó y Bori.—Joaquín María Tintoré y Mercader.—Ramon Llusá y Ventura.—José Llusá.—Francisco Maciá y Bonaplata.—Salvador de Vilallonga.—Ramon Florensa.—Francisco Illa y Escobet.—Miguel Lopez.—Signado.—José Falp. X—774

Sociedad del Tramvia de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administración de la misma ha acordado que el día 2 de Enero próximo, de once á dos de la tarde, quede abierto el pago del cupon núm. 2 de las obligaciones de la Sociedad, vencidos en 4.º del referido mes, en sus oficinas, Puerta del Sol, 13, segundo izquierda.

En igual día y hora de las tres de la tarde y en las mencionadas oficinas dará principio el primer sorteo semestral, correspondiente al año 1879, para la designación de las seis obligaciones que deben ser amortizadas en la indicada fecha.

Dicho acto se llevará á efecto ante el Consejo de administración de la Sociedad.—El Director, Arturo Soria. X—781—2

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo el 1.º de Enero próximo el cupon trimestral número 7 de las obligaciones emitidas por este Banco, se hace saber que en dicho día se abrirá el pago del expresado cupon, de nueve á once y media de la mañana. El pago se efectuará previa la presentación de una factura, que se facilitará en las mismas oficinas, en la que se expresen las series y numeración de las obligaciones á que pertenezcan los cupones, que se acompañarán cortados por los talonarios. La Secretaría expedirá á los presentantes un resguardo, con el que al siguiente día harán el cobro del importe á que asciendan los cupones si del examen de los mismos resulta comprobada su legitimidad. Los poseedores de obligaciones de la serie B I, que debe ser amortizada, percibirán el importe de las 500 pesetas de su valor nominal á la vez que el del cupon que vence en dicha fecha.

Quedan señalados para el pago los días desde el 2 al 12 de dicho mes, y trascurrido este plazo sólo se admitirán los cupones y las obligaciones amortizadas los martes de cada semana en las horas expresadas.

Barcelona 13 de Diciembre de 1878.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes. X

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la GACETA de ayer, referente al sorteo celebrado el 16 del actual para amortizar obligaciones de la Compañía, aparece equivocadamente en la tercera columna del estado que han sido amortizadas las obligaciones de la serie 2.769, números 27.681 á 26.690, debiendo decir: 27.681 á 27.690.

Lo que se rectifica para los efectos oportunos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Orense, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Segovia y Soria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Diciembre de 1878.

Table with columns for location (Avila, Salamanca, etc.), temperature (max, min, mean), wind direction and force, and other meteorological data for December 19, 1878.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Diciembre de 1878.

Table showing telegraphic weather reports from various locations in Spain, including temperature, wind direction, and other atmospheric conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table of financial data for the Madrid stock exchange, including bond prices, exchange rates, and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing the rate for each location.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London, showing rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a 33 días fecha, dina. 47'55. Paris, a 3 días vista, franco. 4'96.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods including meat, grain, and oil, with prices per arroba or kilogram.

Table of points of redemption (Puntos de Recaudación) for various locations, showing amounts in pesetas and céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torres, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. El Sr. Nieto contestará á los impugnadores de su consulta, haciendo el resumen de la discusión el Sr. Romero Giron.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar sus pagos antes de que finalice el año, si no quieren experimentar retraso alguno en el recibo del periódico; de cuya falta no puede ser responsable esta Administración.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS EN LA MEMBRILLA.—SE VENDEN EN PÚBLICA subasta ocho fincas rústicas en término de La Membrilla, partido de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, tasadas todas en la cantidad de reales vellón 25.850'30, y pertenecientes á una testamentaria. El remate tendrá lugar el día 20 de Enero próximo venidero, á la una en punto de la tarde, en Manzanares ante el Procurador D. Alfonso Muñoz, y en esta Corte, á la misma hora, ante la testamentaria, calle de Juanelo, núm. 23, tercero derecha, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones y clase de las fincas. El testamentario, Fernando Domingo Lopez. —3

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL DECENIO de 1861 á 1870, por el Instituto Geográfico y Estadístico. Consta de un tomo en folio de 369 páginas en rústica, y se halla de venta en la Dirección general del citado Instituto al precio de 3 pesetas cada ejemplar. —3

SANTOS DEL DIA.

Santo Domingo de Silos, confesor, y San Julio, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Lucrecia Borgia. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El campanero de Beñoña. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Las hijas de Fulano. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—A beneficio del asilo de huérfanos de la parroquia de Santa Cruz.—Servir para algo.—La mamá política.—Pobre porfiado.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El equilibrio europeo.—Perro, 3, tercero izquierda.—La primera y la última. TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Por meterse el tiempo en agua.—El nudo corredizo.—El pilluelo de París.—Baile. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Como empieza y como acaba.—La cordobesa.—Se cede una habitación.